

DERECHO DE PETICIÓN - herramienta para acceder al goce de otros derechos.

Al referirse al derecho de petición la juez ponente cita la sentencia SU587/2016, en la cual se explica que el mismo no se limita a su naturaleza de derecho fundamental, sino que también se instituye en herramienta para acceder al goce de otros derechos vinculados con la preservación del mínimo vital, como ocurre con el reconocimiento de prestaciones como la atención humanitaria o la pensión especial de invalidez, por lo cual una demora en dar respuesta o el hecho de no brindar una solución de fondo, clara, suficiente y congruente con lo pedido, comprende en gran medida la generación de un daño irreparable.

PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ - Víctimas del conflicto armado / ESPECIAL CONDICIÓN – Exime de someter estudio de pensión al trámite de un proceso ordinario / TEMERIDAD – No existe cuando la petición sigue sin resolverse.

En el presente caso se arguye que el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ es víctima de un atentado ocurrido el 16/12/2005 en el Municipio de Los Patios, el cual le generó un porcentaje de invalidez que le evita producir ingresos económicos propios para cubrir necesidades esenciales, razón por la cual en amparo de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, se solicita a través de agente oficioso en acción de tutela el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez.

Observa la juez de instancia que someter el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ al trámite de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o cualquier otro, podría suponerle una afectación a sus derechos fundamentales, particularmente a su derecho al mínimo vital, por lo que se predica la viabilidad de la acción de tutela de la referencia, ya que pese haberse acudido en varias oportunidades a la acción de amparo constitucional no se está ante la figura de la temeridad, pues a la fecha sigue sin resolverse de fondo la citada solicitud pensional según se colige de la Resolución No. GNR 380386 del 26/11/2015 la misma se encuentra en suspenso.

PENSIÓN O AUXILIO ESPECIAL DE INVALIDEZ - Requisitos para acceder

Conforme a los artículos 15 y 46 de la Ley 418 de 1997, las personas que sufrieren una pérdida de su capacidad laboral tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: (i) tener acreditada la condición de víctima, (ii) haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%; (iii) no tener posibilidad de acceso a otro tipo de pensión que se otorgue en el Sistema General de Pensiones; y (iv) no pertenecer al régimen contributivo de salud. Del material probatorio obrante en el expediente se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, efectuó el reconocimiento de la calidad de víctima al señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quién fue calificado el día 15/07/2010 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER – JRCINS, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 85.95%, finalmente efectuada una revisión documental y digital se determinó que no presenta ninguna afiliación o vinculación a fondo alguno de pensiones como tampoco afiliación o vinculación activa a alguna entidad promotora de salud – EPS del régimen contributivo. Con base a lo anterior se tutelan los derechos de petición, dignidad humana y mínimo vital ordenando a COLPENSIONES levantar la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00035-00
DEMANDANTE:	BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA como agente oficioso del señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES – MINISTERIO DEL TRABAJO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, quien actúa como agente oficioso del señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**, en contra de la entidad accionada **COLPENSIONES**, y de las entidades vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital del agenciado, el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Expuso el agenciante, el señor **CARRILLO GAMBOA**, que el agenciado, el señor **VILLAMIZAR GÓMEZ**, fue víctima de una grave lesión a su salud en un atentado ocurrido el día 16 de diciembre del año 2005, en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander, evento por el que se le diagnosticó con las siguientes secuelas médico legales permanentes: *DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO EN MIEMBROS INFERIORES, DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE LA DEFECACIÓN, DE LA MICCIÓN, DE LA COPULA Y DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE.*

En ese sentido, indicó que mediante la comunicación No. 20141303331302, la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, le reconoció la calidad de víctima al agenciado, el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**.

Así mismo, manifestó que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER – JRCINS**, efectuó el procedimiento de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del agenciado, profiriendo el dictamen No. 2175 de fecha 15 de julio del año 2010, el cual arrojó una pérdida de la capacidad laboral del 85.95%, porcentaje que supera el exigido por la ley para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En ese contexto, expresó que ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, se solicitó el reconocimiento de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado, la cual está establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, siendo proferida por la entidad accionada la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015, por medio de la cual se decidió dejar en suspenso el reconocimiento prestacional de la pensión especial de invalidez solicitada por el agenciado, el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**.

Así las cosas, afirmó que tal proceder desconoce lo establecido en la sentencia de unificación SU – 587 del año 2016, cuyos efectos son inter comunis, y que determinó que no es viable dejar en suspenso los reconocimientos pensionales a víctimas del conflicto armado, además que con tal actuación se desconocen los derechos fundamentales del agenciado, pues del reconocimiento de su derecho pensional depende su mínimo vital, toda vez que por su elevado porcentaje de invalidez no puede generar ingresos económicos propios para cubrir sus necesidades esenciales, así como tampoco cotizó o ha cotizado al sistema general de pensiones, no teniendo otra posibilidad pensional, razón por la que se acude al amparo de tutela.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados, el agenciante, el señor CARRILLO GAMBOA, solicitó lo siguiente:

“(...) PRIMERA: TUTELAR a nuestro favor LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL Su(sic) señoría que se reconozca y pague una pensión de invalidez a favor de MARLON YAIR VILLAMIZAR GOMEZ según lo establecido en la ley 418 de 1997 y en especial atendiendo la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional en sentencia T – 469 de 2013 y teniendo en cuenta la sentencia C – 767 de 2014 C- 017 de 2015.

SEGUNDA: Que se reconozca y pague retroactivo pensional al que tenga derecho a partir del 22 de octubre de 2014 según sentencia C- 767 de 2014...

TERCERA :(sic) En el evento de no cumplir la orden dada por el Juzgado, se proceda a iniciar el trámite del incidente de desacato al tenor de lo previsto por el artículo 52 del Decreto Ley 2.591 de 1.991. (...)”

1.3. Actuación procesal:

Mediante providencia de fecha 06 de febrero del año 2017, el Despacho admitió la solicitud de tutela presentada por el señor BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, quien actúa como agente oficioso del señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, en contra de la entidad COLPENSIONES, requiriendo a la misma a efectos de que informara las actuaciones que había desplegado frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión especial de invalidez al agenciado, quien es víctima del conflicto armado interno, aportando copia de todos los documentos que se hayan proferido, e indicando el estado en que se encuentra dicho trámite.

Luego, una vez notificada a la entidad accionada COLPENSIONES, y presentando está el informe solicitado por el Despacho, mediante auto de fecha 09 de febrero del año en curso, se ordenó la vinculación de las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, requiriendo a las mismas a efectos de que informaran las actuaciones que habían desplegado en lo que a su competencia atañe, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión especial de invalidez al agenciado, quien es víctima del conflicto armado interno, aportando copia de todos los documentos que se hayan proferido, e indicando el estado en que se encuentra dicho trámite.

1.4. Posición de la entidad accionada.

1.4.1. COLPENSIONES:

Por conducto de su Vicepresidente Jurídica y Secretaria General, la entidad accionada COLPENSIONES presentó el informe requerido por el Despacho, indicando que la pensión de invalidez en favor de las víctimas de la violencia está prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, estando a la fecha vigente según pronunciamientos de la Corte Constitucional.

No obstante, aseguró que dicha prestación es ajena y excluyente al régimen de prima media, no correspondiendo su financiación directamente a la entidad sino al Fondo de Solidaridad Pensional, el cual es administrado por el Ministerio de Trabajo, quien se ha negado a reembolsar los recursos correspondientes a las pensiones de invalidez de víctimas de la violencia.

Así mismo, expresó que tal Ministerio, mediante comunicación dirigida a la entidad, había indicado que COLPENSIONES carecía de competencia para pagar directamente las pensiones especiales de invalidez con cargo a sus propios recursos, aún de manera temporal mientras se efectúa el recobro, pues estos son de destinación específica de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, por lo que siendo esta una prestación del régimen de prima media los recursos del mismo no pueden ser destinados para esta finalidad.

Igualmente, manifestó que tal restricción afecta al Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que tampoco procede efectuar el recobro con cargo a esos recursos.

Acto seguido, citó la normatividad relacionada con el reconocimiento a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de la pensión especial de invalidez, concluyendo a través de la sentencia de constitucionalidad C – 767 de 2014, la misma se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

En ese escenario, recordó las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, mostrando a su vez la posición asumida por la entidad frente al trámite de las mismas, concluyendo que a la fecha se encuentran suspendidos dichos trámites, pues no hay certeza respecto de la competencia para realizar el pago (Inclusión en nómina) de la prestación, así como no se sabe cuál es la entidad que debe funcionar como respaldo presupuestal, si el Ministerio del Trabajo o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó su vinculación al contradictorio que se analiza en el presente asunto constitucional.

Ya en el caso concreto, solicitó del Despacho se declara la presencia del hecho superado, pues a través de la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015, se había dado respuesta a la solicitud del agenciado, el señor VILLAMIZAR GÓMEZ, dejando en suspenso el reconocimiento y pago de su pensión especial de invalidez como víctima del conflicto armado interno.

Entonces, bajo esos supuestos, afirmó que la solicitud de amparo constitucional pretendida por el agenciante a favor del agenciado es improcedente, toda vez que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la competencia para dirimir controversias que su susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con lo que el señor VILLAMIZAR GÓMEZ debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes, antes de solicitar vía acción de tutela, la prestación de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno.

Finalmente, aclaró que adicional a lo anterior, se presenta el fenómeno de la temeridad, pues el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, había presentado varias acciones de tutela, las cuales fueron de conocimiento de los juzgados Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia -, y el juzgado Cuarto de Familiar de Oralidad de Cúcuta¹.

1.4.2. MINISTERIO DEL TRABAJO:

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, la entidad vinculada presentó el informe solicitado por el Despacho, resaltando que no es la llamada a rendir informe sobre el caso particular, pues no es la competente para reconocer y determinar en cada caso en concreto los requisitos del artículo 18 de la Ley 782 del año 2002, que modificó el artículo 46 de la Ley 418 del año 1997.

En ese sentido, indicó que el Ministerio del Trabajo deber ser desvinculado de la presente acción de tutela, pues dentro de sus funciones no se encuentra la de reconocer o restablecer los derechos pensionales, ya que la entidad competente es COLPENSIONES, quien determina si el agenciado cumple o no con los requisitos señalados en la Ley para acceder a la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno.

Así, consideró de vital importancia el hacer un recuento normativo respecto de la figura de la pensión especial de invalidez, concluyendo que la misma no hace parte del Sistema General de Pensiones, con lo que no es viable pretender que tales recursos se sufragen con dineros del Fondo de Solidaridad Pensional.

Al respecto, le expuso al Despacho que de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentran en elaboración de un proyecto de Decreto que reglamentaría las condiciones de otorgamiento del auxilio de carácter humanitario denominado pensión especial de invalidez, incorporando como fuente de financiación el Presupuesto General de la Nación, con lo que pagar una prestación a las personas víctimas de la violencia con recursos del Sistema de Pensiones, conlleva una trasgresión a la Carta Política, por cuanto la causa de tal alivio no son las contingencias que protege dicho sistema, sino el conflicto armado que sufre el país.

Por último, luego de revisar cada uno de los requisitos para acceder a la pensión especial de invalidez, afirmó que ante la falta de pruebas sobre el cumplimiento de los mismos por parte del agenciado, el juez de tutela queda imposibilitado para acceder a las pretensiones de la acción de tutela, por lo que la única salida es denegar las pretensiones de amparo constitucional, desvinculando al Ministerio de Trabajo, máxime si a la fecha no existe una fuente de financiación encaminada a realizar el pago de la pensión especial de invalidez².

1.4.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Mediante la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad vinculada presentó su informe, exponiendo que entre las atribuciones asignadas por la Ley, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de administradora de un régimen de pensiones, ni que pudiera contraer o asumir obligaciones de tipo pensional, con lo que no tiene injerencia alguna sobre dichos trámites, habida cuenta de la autonomía con la que cuentan las entidades que tienen asignadas sus funciones.

¹ Ver folios 42 a 43, 45 a 53 y 65 a 236 del cuaderno principal.

² Ver folios 57 a 64 del cuaderno principal.

Así, frente a la procedencia de la acción de tutela, expuso que en la actualidad el respectivo Decreto para financiar las pensiones especiales de invalidez para las personas víctimas del conflicto armado interno, se encuentra al Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva firma³

1.4.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE:

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, no presentó el informe solicitado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar: ¿Si la entidad accionada y las entidades vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital del agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, al no efectuar el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez, que como víctima del conflicto armado interno tiene derecho, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, así como en diversos pronunciamiento de la Corte Constitucional?

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. De la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

El artículo 86 de la constitución política colombiana contempla que la acción de tutela puede ser promovida de manera directa por el afectado o por interpuesta persona cuando el interesado no pueda hacerlo por sí mismo, al respecto dicho artículo promulgó:

*“(…) **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

En relación con la figura de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha expresado a través de diferentes providencias que:

“En consecuencia, la Corte Constitucional⁴ ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, “quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

(...)

³ Ver folios 239 a 243 del cuaderno principal.

⁴ Sentencia T-845 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla.”⁵(Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se procederá a examinar si en el sub-lite se cumplen con los requisitos de procedencia de la agencia oficiosa, frente a lo cual cabe decir que en primer lugar el señor BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA manifestó actuar como agente oficioso del señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien es una persona con un alto grado de invalidez, su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asciende a la suma del 85.95%⁶, así como está probado con los documentos allegados con el escrito de tutela, los quebrantos de salud que padece el agenciado “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO EN MIEMBROS INFERIORES, DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE LA DEFECACIÓN, DE LA MICCIÓN, DE LA COPULA Y DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE”⁷, lo cual justifica la aplicación de esta figura en el caso bajo estudio.

2.2.2. De la pensión especial de invalidez para las personas víctimas del conflicto armado interno.

En reciente decisión, Sentencia de unificación - SU 587 del año 2016, la Honorable Corte Constitucional unificó los diversos pronunciamientos jurisprudenciales frente a la prestación pensional que es objeto de análisis en esta solicitud de amparo constitucional, por lo que dada su similitud al caso de marras, y por ser de naturaleza pedagógica y práctica, se citara casi que in extenso.

Sin embargo, sólo se hará referencia a los elementos necesarios para resolver el caso constitucional objeto de revisión, dejando de lado su evolución normativa y jurisprudencial, así como su naturaleza jurídica, enfocándose entre otras, en los requisitos para acceder a la pensión especial de invalidez, así como a las obligaciones que le corresponden a las entidades llamadas al trámite de la tutela:

“(…) 4.5. De la pensión especial de invalidez creada a favor de las víctimas del conflicto armado interno

(…)

4.5.4. Requisitos para acceder a la pensión o al auxilio especial de invalidez

A partir de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y teniendo en cuenta su especial naturaleza, se ha señalado que el monto de este beneficio económico corresponde a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones. Por lo demás, esta prestación se entiende otorgada con carácter vitalicio, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

*(i) **Tener acreditada la condición de víctima.** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 precisó los supuestos que se deben tener en cuenta para considerar a un individuo como víctima del conflicto armado. En particular, se entiende que una persona tiene dicha calidad cuando directa o indirectamente se hubiere visto afectada por acciones u omisiones de actores armados, que se constituyan en infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre Derechos Humanos¹⁰⁹.*

*(ii) **Haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%, con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.***

⁵ Sentencia T-111 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Ver folios 21 a 25 del cuaderno principal.

⁷ Ver folios 26 y 29 del cuaderno principal.

Por obvias razones, la invalidez debe originarse a partir de una actuación que implique la afectación del DIH o de los preceptos internacionales sobre Derechos Humanos¹¹⁰.

(iii) **Que el potencial beneficiario no tenga la posibilidad de acceder a otro tipo de pensión otorgada en el Sistema General de Pensiones (vejez, invalidez o sobrevivientes).** Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2014111 se consideró que: “la prestación especial sólo tiene cabida cuando la persona víctima no tiene ninguna expectativa razonable de poder acceder a una mesada pensional, habida cuenta de que es un mecanismo que permite garantizar la subsistencia de los afectados por el conflicto y, eventualmente, de sus familias. Por supuesto, lo anterior implica que si una persona es beneficiaria de esta pensión especial y, por algún motivo, accede a una prestación de carácter pensional (una pensión de sobreviviente, por ejemplo) (...), las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación excepcional podrán suspender legítimamente dicho pago al entenderse superados los supuestos fácticos que dieron origen al mencionado reconocimiento.”

(iv) **Que carezca de atención en salud.** Sobre este punto, la Corte ha advertido que el titular de la pensión especial de invalidez no puede pertenecer al régimen contributivo al momento de su reconocimiento. Lo anterior atiende a una interpretación restrictiva de la norma, a partir del marco constitucional y legal que rige a la salud como servicio público, por virtud del cual se pretende cumplir con el principio de aseguramiento universal que lo caracteriza¹¹². Por esta razón, cuando una persona se encuentra cotizando para acceder a los planes y programas que lo integran, ello supone que tiene un mínimo de recursos disponibles para asegurar su vida digna, lo que excluye la procedencia en el otorgamiento del beneficio económico en mención; circunstancia radicalmente distinta para quien es afiliado al régimen subsidiado, en donde simplemente se busca garantizar la dignidad humana de quienes están en situación de pobreza¹¹³. Por ello, este requisito tan sólo excluye la vinculación al régimen contributivo, al entender que su finalidad no es la de poner en riesgo el derecho a la salud de las víctimas de la violencia, sino simplemente verificar que el beneficiario carece de los ingresos básicos que le permitan procurar sus condiciones mínimas de subsistencia, motivo por el cual demanda la asistencia del Estado.

(...)

4.5.5. Obligaciones del Estado encaminadas a la materialización del derecho a la pensión especial de invalidez

La pensión especial de invalidez supone la consecución de tres tareas u atribuciones específicas por parte de las autoridades estatales para que pueda ser efectivamente garantizada a sus beneficiarios. De acuerdo con el marco descrito hasta el momento, se identifican las funciones de (i) reconocimiento, (ii) pago periódico y (iii) financiación.

Bajo los términos descritos en la Sentencia C-767 de 2014114, en los que se reafirmó la vigencia del auxilio económico objeto de estudio, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997¹¹⁵, circunstancia que fue reiterada en todos los fallos de tutela proferidos en sede de revisión¹¹⁶, **es claro que las autoridades involucradas en la garantía de este beneficio, por disposición legal, son: (i) el Instituto de Seguros Sociales como entidad encargada de su reconocimiento (hoy COLPENSIONES, como entidad que asumió las obligaciones del ISS, salvo que el Gobierno Nacional designe otra institución oficial para tales efectos), y (ii) el Fondo de Solidaridad Pensional que debe responder por su cubrimiento o financiación.**

(...)

4.5.5.5. Síntesis del nivel de participación de las autoridades mencionadas en el otorgamiento de la pensión especial de invalidez

De lo expuesto se tiene que, para la garantía del derecho objeto de análisis en esta providencia, COLPENSIONES tiene la obligación de reconocimiento luego de verificar que una persona cumple con los requisitos legales previa-mente descritos para ser

beneficiario de la pensión especial de invalidez y, de ser así, debe proceder con el pago periódico de la suma dispuesta en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Por su parte, al Fondo de Solidaridad Pensional le corresponde el financiamiento de dicha prestación, por lo que una vez se le comunique por la administradora de pensiones el acto de reconocimiento, debe realizar las respectivas gestiones financieras para proceder con el reembolso oportuno de las sumas que se utilicen para hacer efectivo el derecho, en los términos previamente dispuestos en esta providencia.

Cabe reiterar que, en todo caso, la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas es una prestación de naturaleza particular que se instituye con el fin de mitigar los impactos de la violencia ocasionada por el conflicto armado interno, cuyos requisitos de acceso son: (i) tener acreditada la condición de víctima, a partir de la definición que se otorga en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (ii) haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%; (iii) no tener posibilidad de acceso a otro tipo de pensión que se otorgue en el Sistema General de Pensiones; y (iv) no pertenecer al régimen contributivo de salud.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2.3. Aspectos generales del derecho de petición. Reconocimiento de derechos pensionales a través del derecho de petición.

El derecho fundamental de petición amparado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana consagra:

"(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el título II, capítulos I, II y III correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales regulaban el derecho fundamental de petición, instituyó frente a éste derecho como términos para suministrar respuesta los siguientes:

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora, la sentencia de tutela T 214 del año 2014, estableció frente a éste derecho fundamental lo siguiente:

“(…) 5.2. Además de ser directamente ius fundamental, el derecho de petición está estrechamente ligado con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 20 superior. Así mismo, es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso, el trabajo o el acceso a la administración de justicia.

5.3. El derecho de petición es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, razón por la cual, la Corte ha afirmado que su ejercicio es eminentemente informal en la medida en que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales, ni de fórmulas exactas diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa. De esta manera, cuando esta Corporación se ocupó en la sentencia T-166 de 1996 del caso de un trabajador que pedía el reajuste de su pensión de jubilación ante la Empresa Puertos de Colombia por considerar que esta no había tenido en cuenta todos los factores salariales a la hora de determinar el monto respectivo, señaló lo siguiente:

“No se encuentra en ninguno de los dos preceptos, que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común”.

5.4. La respuesta a una petición, por su parte, puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado en el sentido de acceder o no a sus pretensiones. No obstante, siempre deberá permitirle al peticionario conocer cuál es la disposición o el criterio del ente respectivo frente al asunto que le ha planteado. Gracias a lo anterior, esta Corporación ha advertido que se alcanza el goce efectivo del derecho fundamental de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independientemente del sentido de la respuesta.(…)” (Subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela T 332 del año 2015, instituyó una serie de reglas relacionadas con el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición señalando respecto a ello que:

“(…) A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁸

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁹(...)”

Finalmente, en la citada sentencia de unificación SU – 587 del año 2016, la Corte Constitucional estudió la vulneración del derecho de petición cuando se usa como mecanismo para acceder a derechos pensionales como el pretendido, en dicha oportunidad se indicó lo siguiente:

“(...) 4.4. Del derecho de petición y la atención prioritaria a las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos fundamentales

4.4.1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución política⁴⁹, como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁵⁰. Su núcleo esencial se ha agrupado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley⁵¹, surgiendo a cargo de sus destinatarios la obligación de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma oportuna y de manera clara, efectiva, suficiente y congruente con lo pedido.

⁸ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁹ T-173 de 2013.

En concordancia con lo expuesto, esta Corporación ha señalado que la respuesta debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) la misma debe ser otorgada de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud⁵².

(...)

De conformidad con el anterior mandato legal, se configuran tres hipótesis en las cuales una autoridad debe darle prelación al trámite de una solicitud, esto es, (i) cuando se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental y su pronta resolución tenga la entidad necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; (ii) cuando se requiera la adopción de medidas urgentes por razones de salud o de seguridad personal, en donde se encuentre en peligro inminente la vida o la integridad física del peticionario; y (iii) cuando la petición es realizada por un periodista en el ejercicio de su actividad⁶². En este punto, cabe advertir que esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que reguló el contenido del derecho fundamental de petición en la Sentencia C-951 de 2014⁶³, y en relación con el artículo en cita, examinó su validez constitucional a partir de cada uno de los escenarios planteados.

4.4.2.1. Frente al primero, advirtió que la atención prioritaria con miras a evitar la configuración de un perjuicio irremediable, implica que la respuesta de fondo a una petición vinculada con la protección de un derecho fundamental, se deberá preferir antes de entrar a conocer cualquier otro asunto. En esta medida, se señaló que dicho planteamiento supone una alteración del trato igualitario que todas las autoridades deben otorgarle a las peticiones recibidas, por virtud del carácter prevalente que tiene el amparo de los derechos fundamentales. No obstante, ello no conduce a una vulneración del derecho a la igualdad, pues la excepción se sustenta en un fin constitucionalmente razonable.

En todo caso, también se señaló que la prioridad que se le otorgue a algunas peticiones sobre otras, para este evento en particular, no puede ser el fundamento para el incumplimiento de los términos de respuesta del resto de solicitudes. Para justificar lo anterior, la citada sentencia indicó que “el artículo 20 implica únicamente una prelación en el trámite administrativo que, al interior de la entidad, se dé a una solicitud que se encuentre dentro de la hipótesis ahora estudiada. Lo contrario, implicaría la anulación de uno de los elementos estructurales del derecho de petición respecto de los afectados por esa atención prioritaria: la pronta y oportuna resolución (art. 23 CP). En otras palabras, la prevalencia que se dé a las peticiones descritas por el inciso en estudio, no puede conducir a la anulación de los elementos del contenido esencial del derecho de otros peticionarios.”

Igualmente, en la Sentencia C-951 de 2014 se señaló que la prelación aplicará siempre que el solicitante justifique directamente que es el titular del derecho fundamental presuntamente afectado y que, de no otorgarse una solución preferente, se concretaría un riesgo irreparable. En principio, se entendería que la ventaja se activa frente a requerimientos remitidos directamente por el titular del derecho afectado, sin embargo, la norma en sí misma no prohíbe que la misma sea agenciada por un tercero, cuando el afectado se encuentre en circunstancias que impidan promover la defensa de sus propios intereses.

4.4.2.2. En cuanto al segundo escenario, esto es, cuando se requiera la adopción de medidas urgentes por razones de salud o de seguridad personal, se consideró que no existe una alteración en el trato igualitario, ya que no se concede una atención prioritaria como fue planteada en el caso anterior, sino que se impone la necesidad de adoptar medidas inmediatas para conjurar el riesgo, sin perjuicio del trámite posterior que deba darse a la petición.

(...)

4.4.3. Además de lo anterior, es preciso anotar que las víctimas del conflicto armado son personas que se encuentran en escenarios problemáticos de masivas violaciones de derechos fundamentales, por lo que requieren de la ayuda del Estado para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos y el desarrollo de su vida en condiciones de dignidad⁶⁵.

Bajo esta perspectiva, en el caso de este grupo de especial protección constitucional, el derecho de petición no se limita a su naturaleza de derecho fundamental, sino que también se instituye en una herramienta para acceder al goce de otros derechos vinculados con la preservación del mínimo vital, como ocurre con el reconocimiento de prestaciones como la atención humanitaria⁶⁶ o la pensión especial de invalidez. Por ello, se exige una mayor diligencia por parte del Estado en la satisfacción de las cargas y elementos esenciales que identifican al citado derecho, ya que la demora en dar una respuesta oportuna o el hecho de que la misma no brinde una solución de fondo, clara, suficiente y congruente con lo pedido, tendría la entidad suficiente para generar un daño irreparable en sus condiciones de vida⁶⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional respecto a la figura de la carencia actual de objeto, mencionó en la sentencia de tutela T 268 del año 2013 que:

“(...) el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Al respecto, la Sentencia T-488 de 2005 precisó que la primera se configura cuando “durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Sobre el particular, es decir sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado en la sentencia T-027 de 1999, se estipuló que:“(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, fundamentado en reiterada jurisprudencia emitida por la corte Constitucional, como cuando a través de la sentencia de tutela T 597 del año 2008, se estableció:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.” (Subrayado fuera de texto).

2.2.5. Del caso concreto.

En el presente caso el agenciante, el señor BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, manifestó que la entidad accionada COLPENSIONES, trasgredió los derechos fundamentales del agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital, al no efectuar el reconocimiento de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado, la cual está establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, pues tal proceder desconoce lo establecido en la sentencia de unificación SU – 587 del año 2016, cuyos efectos son inter comunis, y que determinó que no es viable dejar en suspenso los reconocimientos pensionales a víctimas del conflicto armado, como lo es el caso del agenciado, decisión que desconoce los derechos fundamentales del agenciado, pues del reconocimiento de su derecho pensional depende su mínimo vital, toda vez que por su elevado porcentaje de invalidez no puede

generar ingresos económicos propios para cubrir sus necesidades esenciales, así como tampoco cotizó o ha cotizado al sistema general de pensiones, no teniendo otra alternativa pensional, razón por la que se vio en la necesidad de acudir al amparo de tutela.

Así las cosas, una vez notificadas a la entidad accionada y a las entidades vinculadas de la presente acción constitucional en su contra, se tiene que tres de ellas (COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) presentaron el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicando todas al Despacho en unísono la naturaleza jurídica de la prestación pensional requerida, así como su evolución normativa y jurisprudencial, afirmando que a la fecha no existe certeza respecto de la entidad que debe financiar el pago de la misma, por lo que se están dejando en suspenso las solicitudes de reconocimiento de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno.

Entonces, sobre ese escenario, los MINISTERIOS DEL TRABAJO y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, requirieron de esta instancia se les desvinculara del presente trámite constitucional, pues no tiene competencias asignadas en la Ley para el reconocimiento y pago de la pensión pretendida por el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ.

Por su parte la entidad accionada COLPENSIONES, solicitó del Despacho se declarara la presencia del hecho superado, pues a través de la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015, se había dado respuesta a la solicitud del agenciado, el señor VILLAMIZAR GÓMEZ, dejando en suspenso el reconocimiento y pago de su pensión especial de invalidez como víctima del conflicto armado interno.

Así mismo, pidió que se declarara improcedente la tutela de la referencia, toda vez que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la competencia para dirimir controversias que su susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con lo que el señor VILLAMIZAR GÓMEZ debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes, antes de solicitar vía acción de tutela, la prestación de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno.

Finalmente, aclaró que adicional a lo anterior, se presenta el fenómeno de la temeridad, pues el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, había presentado varias acciones de tutela, las cuales fueron de conocimiento de los juzgados Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia -, y el juzgado Cuarto de Familiar de Oralidad de Cúcuta.

Así las cosas, una vez expuestas las posiciones de cada una de las partes, procederá el Despacho a analizar a la luz de la normatividad vigente y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional resaltados en párrafos que anteceden, la viabilidad del reconocimiento de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, prestación que está siendo pretendida por el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ.

Sobre ese escenario, sea lo primero afirmar que, frente a la primera y segunda regla de procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, esto es, el no contar con otro medio idóneo de defensa judicial, y el que la acción de tutela evite la consumación de un perjuicio irremediable que cause inminente violación a los derechos fundamentales de los accionantes, en este caso del agenciado,

el señor VILLAMIZAR GÓMEZ, considera esta instancia que no puede aplicarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que establece como juez natural para decidir de las prestaciones pensionales al Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se recuerda que lo aquí pretendido es una pensión especial de invalidez a favor de las víctimas del conflicto armado interno, la cual está reglamentada por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no pudiendo pasarse por alto la especial condición del agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien es una persona con un alto grado de invalidez, su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asciende a la suma del 85.95%¹⁰, así como está probado con los documentos allegados con el escrito de tutela, los quebrantos de salud que padece el agenciado “*DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO EN MIEMBROS INFERIORES, DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE LA DEFECACIÓN, DE LA MICCIÓN, DE LA COPULA Y DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE*”¹¹, hecho que lo convierte en una de las personas sujetas de especial protección constitucional, permitiendo presumir que el someterlo al trámite de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o cualquier otro, podría suponerle una afectación a sus derechos fundamentales, particularmente a su derecho al mínimo vital, por lo que se predica la viabilidad de la acción de tutela de la referencia, ya que en entre otras cosas, no se está ante la figura de la temeridad, pues si bien es cierto hay constancia en el expediente de que el agenciado acudió en varias oportunidades a la acción de amparo constitucional para lograr el reconocimiento de su pensión especial de invalidez, la misma se encuentra en suspenso, según se colige de la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015¹², por lo que a su vez, no se está ante la presencia de la figura del hecho superado alegada por la entidad accionada COLPENSIONES, ya que a la fecha sigue sin resolverse de fondo la citada solicitud pensional.

Con dichos puntos claros, es viable analizar ahora si el agenciado reúne o no los requisitos para acceder a la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, para lo cual se tiene que debe reunir los siguientes:

(i) Tener acreditada la condición de víctima. Sobre este punto, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, efectuó el reconocimiento de la calidad de víctima al señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1093741146, toda vez que a través de la declaración 44054 de fecha 29/08/2008, se le incluyó en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de *LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE*, el cual ocurrió el día 16/12/2005¹³.

(ii) Haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%, con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional. Al respecto, luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, fue calificado el día 15/07/2010 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER – JRCINS, quien determinó un alto grado de invalidez, siendo su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 85.95%¹⁴.

¹⁰ Ver folios 21 a 25 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 26 y 29 del cuaderno principal.

¹² Ver folios 12 a 18 del cuaderno principal.

¹³ Ver folios 19, 27 y 30 a 31 del cuaderno principal.

¹⁴ Ver folios 21 a 25 del cuaderno principal.

(iii) Que el potencial beneficiario no tenga la posibilidad de acceder a otro tipo de pensión otorgada en el Sistema General de Pensiones (vejez, invalidez o sobrevivientes). En relación a este requisito, se pudo constatar después de la revisión documental y digital¹⁵, que el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1093741146, no presenta ninguna afiliación o vinculación a algún fondo de pensiones.

(iv) Que carezca de atención en salud. De similar forma se pudo constatar después de la revisión documental y digital¹⁶, que el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1093741146, no presenta ninguna afiliación o vinculación activa a alguna entidad promotora de salud – EPS del régimen contributivo.

En suma, con base en todo lo expuesto, encuentra este Despacho que no existe razón alguna para que la entidad accionada COLPENSIONES haya omitido el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, requerida por el agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, pues el mismo cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y jurisprudencia vigentes.

Así, en virtud de las razones que anteceden, el Despacho tutelaré los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital del agenciado, el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, ordenándole a la entidad COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, levante la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, conforme se dispuso en la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015¹⁷, y proceda a efectuar mediante acto administrativo, la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia vigentes, para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, prestación pretendida por el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1093741146.

En cuanto a los valores que la entidad accionada COLPENSIONES destine para la cancelación del beneficio en comento, se autoriza su derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la entidad accionada **COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ Al expediente de tutela se allegó por parte del agenciante, en dos folios, copia del sitio de consulta de afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social, denominado Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, el cual fue nuevamente consultado por esta instancia, arrojando que el agenciado, el señor VILLAMIZAR GÓMEZ, no presenta vinculaciones a ningún fondo de pensiones.

¹⁶ Al expediente de tutela se allegó por parte del agenciante, en dos folios, copia del sitio de consulta de afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social, denominado Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, el cual fue nuevamente consultado por esta instancia, arrojando que el agenciado, el señor VILLAMIZAR GÓMEZ, no presenta vinculaciones a ningún fondo de pensiones.

¹⁷ Ver folios 12 a 18 del cuaderno principal.

Ref.: 54-001-33-40-007-2017-00035-00

Actor: Breslin Fernando Carrillo Gamboa como agente oficioso del señor Marlon Yair Villamizar Gómez.

Accionado: Colpensiones – Ministerio del Trabajo – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

SEGUNDO: NO SANCIONAR por temeridad al agenciado, el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital del agenciado, el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, levante la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, conforme se dispuso en la Resolución No. GNR 380386 de fecha 26 de noviembre del año 2015¹⁸, y proceda a efectuar mediante acto administrativo, la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia vigentes, para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, prestación pretendida por el señor **MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1093741146.

En cuanto a los valores que la entidad accionada **COLPENSIONES** destine para la cancelación del beneficio en comento, se autoriza su derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que en adelante se abstenga de incurrir en las acciones que originaron la instauración de la presente acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

SÉPTIMO: Una vez en firme la providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En el caso de ser excluida de revisión, procédase a su archivo definitivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹⁸ Ver folios 12 a 18 del cuaderno principal.